Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Revisión administrativa de restablecimiento de derechos
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00224-00
Procedente:	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F CZ CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Auto No.	822

ASUNTO

Determinar si la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca o la señora Comisaria de Familia del municipio de El Cairo – Valle del Cauca, perdieron competencia para seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, seguido en favor de la adolescente J.A.L.P y/o si se incurrió en alguna irregularidad conforme a lo establecido en los artículos 100 y 102 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

En la fecha del 8 de marzo de 2023, un miembro de la Policía Nacional presentó ante la Comisaría de Familia de El Cairo Valle del Cauca, informe referente a aprehensión del adolescente J.A.L.P., de 14 años de vida debido a un caso de hurto de una bicicleta a otro menor de edad, con lo cual le solicita a la Comisaria de Familia que busque alternativas de protección con hogares del I.C.B.F., para la protección del presunto menor infractor debido a que los padres adoptivos de dicho menor manifiestan que debido a situaciones como la descrita, en la vereda en donde residen es usual que la gente lo agreda por situaciones similares a la recién acontecida.

Por lo anterior, la Comisaria de Familia dispuso la realización de actuaciones por parte del equipo interdisciplinario de la entidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

De los informes de las actuaciones del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia, se concluyó que había lugar a dar inicio a proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante auto del mismo 8 de marzo de 2023 en favor del citado menor, por considerar amenazados sus derechos a la calidad de vida y un ambiente sano y a la integridad personal por presunto consumo de SPA e igualmente presuntamente verse involucrado en situaciones de hurto para conseguir dichas sustancias; Así mismo, debido al abandono al que presuntamente fue sometido por su familia biológica y a la negligencia de su familia solidaria al no haber sido constantes en la búsqueda de apoyo profesional para tratar las situaciones de consumo de SPA; Como medida de restablecimiento de derecho provisional, se dispuso la ubicación en medio familiar solidario con la familia de crianza.

Posteriormente, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023 en virtud a informes de valoración de seguimiento del equipo interdisciplinar, se determinó el cambio de la

medida de restablecimiento provisional, estableciendo como nueva medida de protección, la de ubicación en INTERNADO – CON CONSUMO PROBLEMÁTICO Y/O ABUSIVO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS para lo cual se solicitó la habilitación de un cupo ante el Centro Zonal Cartago del ICBF, por lo cual el menor J.A.L.P., es asignado a la institución DESPERTANDO CORAZONES de Cartago Valle del Cauca, al cual fue ingresado en la fecha del 4 de mayo de 2023.

Por otro lado, mediante comunicado de fecha **15 de junio de 2023** con sello de radicado de la misma fecha, la Comisaría de Familia decide trasladar por competencia ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, la historia de atención del adolescente J.A.L.P., con el fin de que continuara el proceso de restablecimiento de derechos, por considerar que dicho traslado era necesario para un mejor desarrollo del proceso y ofrecer las garantías de restablecimiento del adolescente, además de estar presentes en situaciones de salud mental, lo cual consideraba que requería de la atención inmediata de la autoridad administrativa.

La Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca mediante auto **249 del 13 de septiembre de 2023,** indicó que de la revisión del expediente evidencia que el progenitor del menor J.A.L.P., no fue notificado del auto 011 del 8 de marzo de 2023 de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, así como tampoco se notificó al Ministerio Público y que además de ello, a pesar de que mediante oficio de comunicaciones oficiales de fecha 15 de junio de 2023 la Comisaría de Familia del Cairo Valle del Cauca trasladó por competencia territorial la historia de atención del adolescente J.A.L.P., a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, a esta última tan solo hasta el 11 de septiembre de 2023 le fue remitido el PARD, razones por las cuales remitía la historia de atención del citado adolescente con el fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018 y el artículo 102 modificado por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018, para efectos de que se determine por el Juez de Familia (Reparto) si en las actuaciones referidas se ha incurrido en alguna irregularidad conforme a las normas citadas.

En la fecha del 13 de septiembre de 2023, se recibieron por reparto las diligencias descritas con el fin de resolver.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el parágrafo 2º Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se dispone a resolver de fondo sobre el presente asunto, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, además de la obligación de asistirlos y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Constitución Política, la ley, los tratados internacionales, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la

protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Ahora, el sistema normativo nacional, ha sido claro al regular que, al existir una situación de vulneración de derechos, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la entidad encargada en primera instancia de promover y restablecer los derechos de la población menor de edad, a través del Defensor de Familia, siendo su fin esencial la protección de los mismos mediante sus actuaciones administrativas, resolviendo sobre las medidas que el caso amerite[1].

En relación al Restablecimiento de Derechos de los menores, el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, incisos 9 al 11 refieren que:

" (…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. (…)".

Por otro lado, el parágrafo 2 de la misma norma establece lo siguiente:

"(…) La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación. (…)".

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que de entrada no se avizora que el caso en estudio se enrostre dentro de lo preceptuado en el artículo 100 Parágrafo 2 de la ley 1098 de 2006; De lo

[1] Art. 53 Ley 1098 de 2006.

analizado se observa que en primera medida las diligencias de restablecimiento de derechos del menor J.A.L.P, fueron conocidas por la Comisaría de Familia del Cairo Valle del Cauca, en fecha 8 de marzo de 2023, fecha en la que se emitió el auto de apertura del PARD y a través del cual mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023 se determinó el cambio de la medida de restablecimiento provisional, estableciendo como nueva medida de protección, la de ubicación en INTERNADO – CON CONSUMO PROBLEMÁTICO Y/O ABUSIVO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS ante el Centro Zonal Cartago del ICBF, por lo cual el menor J.A.L.P es asignado a la institución DESPERTANDO CORAZONES de Cartago Valle del Cauca, al cual fue ingresado en la fecha del 4 de mayo de 2023, y posteriormente, mediante comunicado de fecha **15 de junio de 2023** con sello de radicado de la misma fecha, la Comisaría de Familia decide trasladar por competencia ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, la historia de atención del adolescente J.A.L.P con el fin de que continuara el proceso de restablecimiento de derechos, por considerar que dicho traslado era necesario para un mejor desarrollo del proceso y ofrecer las garantías de restablecimiento del adolescente, además de estar presentes en situaciones de salud mental, lo cual consideraba que requería de la atención inmediata de la autoridad administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca respecto a que las historias de atención recién le fueron remitidas en la fecha del 11 de septiembre de 2023, considera el Juzgado que actualmente respecto de tal entidad que es a la cual por competencia territorial le corresponde continuar asumiendo el conocimiento del PARD, aún no se ha agotado el término de seis (6) meses desde su recibo para resolver sobre dicho proceso, restándole es término que faltaba para completarse en la fecha del 15 de junio de 2023, es decir, 2 meses y medio aproximadamente, teniendo en cuenta que, precisamente acaba de recibir el mismo, de forma que no hay razón alguna para afirmar que dicho término se hubiere agotado respecto de dicha entidad; Así mismo, tampoco hay lugar a establecer tal situación respecto de la Comisaría de Familia del Cairo Valle del Cauca, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que tal entidad remitió desde el mes de junio las historias de atención que del PARD del adolescente J.A.L.P, por lo que si bien en principio podría pensarse que el término le siguió corriendo a tal entidad, lo cierto es que después del 15 de junio de 2023, ya no tenía forma de continuar adoptando medidas respecto del PARD al remitirlo por competencia.

Por lo anterior, en la parte resolutiva de esta providencia se resolverá declarar que en el presente asunto no se ha configurado la perdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca o de la Comisaría de Familia del municipio de El Cairo - Valle, y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Centro Zonal Cartago del I.C.B.F, para que se prosiga con el trámite de restablecimiento de derechos del menor J.A.L.P.

Por otro lado, en lo que respecta a posibles errores en el procedimiento que ameriten la declaratoria de nulidad alguna, en caso de que así se determine, es a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca a la que le corresponde decretar la nulidad de la actuación específica al ser la entidad que actualmente en cuanto a términos y competencia territorial, le corresponde continuar asumiendo el conocimiento del PARD.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que en este asunto **NO** se ha configurado la PÉRDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca ni de la señora Comisaria de Familia del Municipio de El Cairo Valle del Cauca. En consecuencia, la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca está habilitada para decidir definitivamente la situación de la adolescente J.A.L.P

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la autoridad administrativa, a quien una vez notificada se reanuda el término propio de estos asuntos. En consecuencia, se **Devuelven** las presentes diligencias en forma inmediata a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **166**

22 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb618299474d38c95c5ae79d0c1b090a54cb3ec98eb7b2c6bf92e5c8c0a0dc**
Documento generado en 21/09/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica